

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 84^o período de sesiones,
24 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 29/2019, relativa a un menor cuyo nombre conoce
el Grupo de Trabajo (Egipto)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de diciembre de 2018 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa al menor. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El menor nació en marzo de 1997. Es un antiguo estudiante de educación secundaria. En el momento de su detención, tenía 17 años.

a) Detención y privación de libertad

5. Según la fuente, en torno a las 4.00 horas del 2 de marzo de 2015, varios agentes de las Fuerzas Especiales de Egipto, el Servicio de Inteligencia del Estado (Mabahith), el Organismo Nacional de Seguridad y una unidad de armas y tácticas especiales irrumpieron en el domicilio de la familia del menor en Ezbet El-Yemen (municipio de Awsim) y lo detuvieron. La familia del menor estaba presente en ese momento. En la operación participaron 20 agentes de seguridad que incluían soldados encapuchados y se utilizaron vehículos blindados. Los agentes no presentaron ninguna orden judicial ni informaron al menor de los motivos de su detención. Tras aprehender al menor, los agentes confiscaron computadoras portátiles pertenecientes a la familia, junto con teléfonos móviles, dinero en efectivo y joyas. Estos objetos nunca han sido devueltos.

6. La fuente informa de que, tras la detención del menor, las autoridades de Egipto lo mantuvieron incomunicado desde el 2 de marzo hasta el 22 de mayo de 2015, es decir, más de 80 días. Durante ese período, su familia no recibió información sobre su paradero ni su estado, y el menor no tuvo contacto con el mundo exterior ni pudo acceder a un abogado.

7. La fuente indica que, tras su detención, el menor fue llevado en primer lugar a la comisaría de policía de Awsim. Poco después lo trasladaron a la oficina de seguridad nacional de Imbaba. La fuente informa de que, durante su estancia en dicha oficina, el menor fue torturado por agentes de policía que lo golpearon con objetos metálicos y lo sometieron a descargas eléctricas mientras lo interrogaban. Durante todo el tiempo que permaneció detenido en ese lugar, el menor tuvo los ojos vendados, incluso cuando lo obligaron a firmar una confesión falsa en la que declaraba que había colocado artefactos explosivos simulados y que pertenecía a los Hermanos Musulmanes. Los agentes le advirtieron que, si cambiaba en algo su versión de los hechos, lo someterían a nuevas torturas. Durante todo ese tiempo, el menor no recibió atención médica ni pudo ver a su familia o a un abogado.

8. La fuente informa de que, el 21 de mayo de 2015, los agentes llevaron al menor a la Fiscalía de Guiza para que fuese interrogado. Allí lo obligaron a repetir la confesión falsa que había realizado bajo la coacción de los agentes de la oficina de seguridad nacional de Imbaba. En ningún momento se le permitió acceder a un abogado.

9. Aunque el 2 de marzo de 2015, cuando fue detenido, el menor tenía 17 años, las autoridades de Egipto registraron como fecha oficial de la detención el día 21 de mayo de 2015, momento en el que ya había cumplido 18 años.

10. Según la fuente, el 22 de mayo de 2015, el menor fue trasladado a la penitenciaría central de alta seguridad. Ese día, por primera vez desde el comienzo de su detención, pudo recibir la visita de un familiar. Este informó de que el menor parecía muy deprimido y había sido sometido a tortura, porque en el cuerpo presentaba marcas visibles de las descargas eléctricas que le habían aplicado. Además, su vista se había deteriorado mucho, dado que había permanecido con los ojos vendados durante toda su detención. En ese momento, el menor estaba recluso en una celda de 8 m de largo por 1 m de ancho que compartía con otros 130 reclusos.

11. La fuente explica que, el 1 de noviembre de 2016, el menor fue trasladado de la penitenciaría central de alta seguridad a la cárcel de El-Qanater. Durante su estancia en este último centro, el menor estuvo recluso más de 15 meses en una celda de 5 m de ancho por 8 m de largo con otros 30 reclusos, tanto adultos como menores acusados. Los reclusos

apenas recibían alimentos, agua y productos de higiene personal, y tenían que dormir sobre sábanas que colocaban en el suelo. El menor subsistía únicamente gracias a los alimentos que sus familiares le llevaban a la cárcel durante las visitas. Su única posibilidad de comunicarse con personas del exterior eran las visitas de su familia, que estaban limitadas a una hora por semana.

12. La fuente explica además que, durante mucho tiempo, los fiscales rechazaron las solicitudes del menor de continuar sus estudios en la cárcel de El-Qanater. Sin embargo, después de que un familiar hablara con un funcionario de la administración de educación de la cárcel, se le concedió permiso para presentarse a sus exámenes de secundaria. El 1 de mayo de 2018, el menor fue trasladado de su celda de aislamiento en la cárcel de El-Qanater a la cárcel de Tora para que realizara sus exámenes, que tuvieron lugar del 2 al 14 de mayo de 2018. El menor sigue detenido en la cárcel de Tora.

13. Según la fuente, tras su primera comparecencia ante un fiscal el 21 de mayo de 2015, el menor compareció en una serie de audiencias en las que se renovó su detención. Desde el 21 de mayo hasta aproximadamente el 17 de septiembre de 2015 —los primeros 120 días posteriores a la fecha de detención del menor reconocida por las autoridades egipcias—, las audiencias para la renovación de su detención se celebraron cada 15 días. A partir del 17 de septiembre de 2015 se celebraron cada 45 días hasta que comenzó el juicio. En la segunda audiencia de renovación de su detención, en la que contó con la presencia de su abogado, el menor se retractó de su confesión ante el fiscal encargado del caso. No obstante, el fiscal no lo consignó por escrito, ya que estaba conforme con la confesión inicial del menor.

b) Acusaciones

14. La fuente informa de que, el 12 de agosto de 2015, la Fiscalía imputó oficialmente al menor los siguientes presuntos delitos: a) unirse a una organización terrorista con el objetivo de violar la Constitución y la ley, así como representar una amenaza para la población y para los derechos y libertades personales de esta; b) aterrorizar a una persona colocando un artefacto explosivo simulado en su lugar de trabajo (Compañía Eléctrica de Awsim) con la intención de sembrar el terror y perturbar la seguridad nacional; c) prender fuego a una cafetería lanzando cócteles molotov mientras profería consignas a favor del ex-Presidente; d) obtener y estar en posesión de cócteles molotov y bengalas; e) arrojar cócteles molotov contra el Consejo Municipal de Awsim; f) intentar asesinar a un juez; g) colocar un artefacto explosivo simulado frente al Hospital General de Awsim; h) estar presente mientras otros dos acusados abrían fuego contra el muro posterior de la comisaría de Awsim; e i) unirse a una organización terrorista y estar en posesión de armas.

15. La fuente explica que, aunque el menor estaba acusado de ocho delitos, la sentencia escrita es vaga y no indica en qué momento se supone que tuvieron lugar esos delitos. Según la fuente, la versión de los hechos de la Fiscalía —en particular en lo que respecta a varios de los incidentes en los que se basan las acusaciones presentadas contra el menor— es inexacta o ha sido tergiversada por las autoridades para vincularla con actos de terrorismo. Además, varios de los delitos que llevaron a la detención y posterior condena del menor fueron el resultado de su presunta participación en reuniones o manifestaciones públicas. El menor fue acusado de haberse unido presuntamente a una organización terrorista, lo que se entiende como una referencia a los Hermanos Musulmanes, en concreto la Resistencia Popular de Awsim, presunta célula terrorista que operaba en apoyo de dicha organización. Sin embargo, los familiares del menor han indicado que ni ellos ni el menor pertenecen a ninguna organización o grupo político egipcio concreto, lo que incluye a los Hermanos Musulmanes y a su presunta célula terrorista.

16. La fuente explica que, en realidad, el menor asistió a manifestaciones pacíficas con los Ultras Ahlawy, grupo de seguidores del equipo de fútbol cairota Al-Ahly Sporting Club. También participó en manifestaciones en la vía pública ejerciendo sus derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Sin embargo, la familia del menor ha indicado que este solamente asistió a esas manifestaciones en tres ocasiones. Además, la última vez que participó en una de ellas fue en diciembre de 2014, mucho antes de que se produjeran los delitos que se le imputaron.

17. La fuente afirma, por lo tanto, que el menor no es miembro conocido de una organización prohibida en Egipto. Además, al contrario de lo que afirman las autoridades, no asistió a manifestaciones que derivaran en actos violentos. Su detención fue una forma de represalia contra su padre, que trabajó como coordinador de actividades deportivas juveniles bajo el régimen del depuesto Presidente Mubarak y se ha negado a apoyar al régimen actual.

18. La fuente informa de que, de hecho, el menor ya se encontraba bajo detención policial en el momento en el que presuntamente participó en el intento de asesinato de un juez. El incidente en cuestión, en el que una bomba de poca potencia explotó fuera del muro perimetral de la vivienda del juez, tuvo lugar el 23 de marzo de 2015, momento en que el menor llevaba ya 21 días detenido en la comisaría.

19. El menor y su familia han negado sistemáticamente todo vínculo o afiliación con los Hermanos Musulmanes, argumento que sirve de base para la primera acusación. Las autoridades han afirmado que su participación en las manifestaciones de los Ultras Nahdawy equivale a pertenecer a los Hermanos Musulmanes; no obstante, no se ha aportado ninguna prueba para fundamentar esas alegaciones.

20. Además, la fuente explica que, aunque el menor estuviese vinculado con los Ultras Ahlawy, de lo que se le ha acusado y declarado culpable es de ser miembro del grupo Ultras Nahdawy. Ahora bien, los Ultras Nahdawy y los Ultras Ahlawy son organizaciones distintas: los segundos son un grupo de seguidores del club de fútbol Al-Ahly, mientras que los primeros son un grupo político conocido por haber organizado una sentada de protesta en la plaza El-Nahda de El Cairo en respuesta a la destitución de Mohammad Morsi. Los Ultras Nahdawy han organizado protestas políticas y, pese a que no están afiliados oficialmente a los Hermanos Musulmanes, algunos de sus miembros pertenecen también a estos últimos. La fuente afirma que el menor nunca ha tenido ningún vínculo con el grupo Ultras Nahdawy.

c) Juicio

21. Según la fuente, desde la fecha de su detención, el menor nunca ha podido reunirse con su abogado, salvo en las audiencias. Durante las audiencias para la renovación de su detención, y posteriormente en las audiencias sobre cuestiones sustantivas del procedimiento, el menor pudo susurrar algunas palabras a su abogado, pero nunca ha tenido la oportunidad de entrevistarse con él para estudiar o preparar su defensa.

22. La fuente explica que el juicio del menor comenzó el 31 de octubre de 2015. Fue juzgado junto con otros 29 acusados a los que se imputaban delitos similares. Ninguno estaba acusado de delitos con resultado de muerte. Otros dos acusados también eran menores de 18 años en el momento de los presuntos delitos. Las audiencias se celebraron a puerta cerrada y los familiares de los acusados no pudieron asistir.

23. La fuente afirma que, durante la primera audiencia, el abogado del menor presentó varios documentos que demostraban que su cliente era menor de edad en el momento de la detención y pidió que fuese transferido a un tribunal de menores. También informó al juez de que su cliente había sido torturado por agentes de seguridad nacional para que confesara su culpabilidad y pidió que la confesión quedase excluida de las pruebas. Ni el tribunal ni ninguna otra autoridad adoptaron medidas para iniciar una investigación en relación con los actos de tortura y los malos tratos sufridos por el menor. Además, este informó al juez de que su confesión había sido obtenida mediante tortura.

24. La fuente también explica que el caso fue transferido a tres circuitos judiciales distintos. La vista final se celebró el 9 de enero de 2018. En ella, el juez impuso penas de muerte a 4 de los 30 acusados, entre ellos el menor. De conformidad con la legislación de Egipto, las penas de muerte fueron remitidas al Gran Muftí para que formulara una recomendación. El 19 de febrero de 2018 se publicó la sentencia definitiva del juez. Los 30 acusados fueron declarados culpables. Cuatro de ellos, incluido el menor, fueron condenados a muerte; 12 fueron condenados a prisión permanente; y los 14 restantes, incluido el hermano del menor, a 15 años de prisión.

25. La fuente indica que el juez no tuvo en cuenta el hecho de que el acusado era menor ni sus alegaciones de que la confesión había sido obtenida mediante tortura.

26. Según la fuente, el 19 de febrero de 2018, el menor fue recluido en régimen de aislamiento en la cárcel de El-Qanater.

27. La fuente explica asimismo que, el 17 de abril de 2018, el menor presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Casación de Egipto. No se ha fijado la fecha del juicio para resolver ese recurso. El menor sigue a la espera de que el Tribunal de El Cairo publique una fecha para la audiencia en apelación. Ni él ni sus familiares ni su abogado han recibido notificación alguna en la que se les comunique dicha fecha.

d) Análisis jurídico

i) Categoría I

28. Según la fuente, el menor fue detenido en su domicilio, y no en flagrante delito. Por lo tanto, las autoridades de Egipto no cumplieron lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, al no presentar una orden en el momento en que llevaron a cabo la detención. La detención ilegal del menor se ve agravada además por el hecho de que el Estado no reconoció su condición de menor de edad y no aplicó los requisitos ampliados para proteger de la detención arbitraria a los niños que presuntamente han infringido el Código Penal, conforme a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño¹.

29. La fuente alega también que el menor fue sometido a desaparición forzada durante aproximadamente 80 días tras su detención por las autoridades egipcias. La fuente afirma que, durante ese período, el menor fue sometido a tortura. Además, no se le imputó formalmente ningún delito ni se le informó de los delitos concretos que habían llevado a su detención. Este trato constituye una violación de los artículos 37 c) y 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

30. Además, según la fuente, el fiscal interrogó por primera vez al menor, en ausencia de su abogado, el 21 de mayo de 2015, 80 días después de que fuese detenido el 2 de marzo de 2015. A continuación, el menor fue llamado a comparecer ante los fiscales en unas nueve audiencias de renovación de su detención entre el 21 de mayo y el 31 de octubre de 2015. Este último día, el menor compareció por primera vez ante un juez. En esa audiencia no se le dio la oportunidad de impugnar la legalidad de su detención ni de su privación de libertad, y el juicio comenzó 244 días después de que fuese detenido. Por consiguiente, la fuente alega que el menor permaneció privado de libertad por un período ininterrumpido de tres años y cinco meses sin que las autoridades de Egipto adoptasen medidas para sancionar ni revisar su detención de conformidad con la legislación nacional y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, la fuente afirma que, respecto de la detención preventiva del menor, las autoridades actuaron sin la autorización del Tribunal de Casación y, por lo tanto, vulneraron de manera directa los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Penal. También actuaron en contravención del artículo 143 de dicho Código al no presentar ni al menor, ni a sus familiares ni a su abogado la orden oficial para la prolongación de su detención.

31. Como se ha señalado, la fuente alega que el menor ha estado encarcelado durante más de tres años desde la fecha de su detención y sigue recluido en espera del resultado de su recurso. Por lo tanto, se afirma que ese encarcelamiento no se ajusta al artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que, sin lugar a dudas, el juicio del menor no se ha llevado a cabo dentro de un plazo razonable.

32. Además, la fuente afirma que el menor fue acusado, juzgado y condenado a muerte por varios delitos contemplados en las Leyes núm. 107/2013 (“Ley de Manifestaciones”) y núm. 10/1914 (“Ley de Reuniones”). Se lo acusó en aplicación de los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley de Reuniones, que fue modificada por la Ley de Manifestaciones. El artículo 1 de la Ley de Reuniones tipifica como delito las reuniones de cinco o más personas si el personal de seguridad considera que perturban la paz pública, y

¹ CRC/C/GC/10, párr. 36.

con ello otorga al personal de seguridad plenas facultades discrecionales para evaluar las repercusiones en la paz pública. Además, el término “paz pública” no está definido. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Reuniones, las reuniones de cinco o más personas serán objeto de sanción penal si su intención es cometer un delito, aunque el delito no llegue a producirse. El artículo 4 de la Ley de Reuniones prevé que se sancione a los organizadores de las reuniones por todos los actos cometidos por las personas que participan en ellas, aun cuando aquellos no estén presentes en el momento de los hechos. Las autoridades no han indicado que el menor fuese uno de los organizadores, lo que pone de manifiesto la inobservancia de las debidas garantías procesales y el carácter arbitrario de la detención. Las disposiciones descritas incorporan claramente elementos de imprevisibilidad y no cumplen el principio de las debidas garantías procesales. A ese respecto, la fuente informa de que las acusaciones presentadas en virtud de la Ley de Reuniones han dado lugar a la detención, la reclusión y la condena de miles de personas, y a la imposición de penas de muerte a cientos de ellas, por diversos delitos sin tener en cuenta su responsabilidad individual.

ii) Categoría II

33. La fuente afirma que la detención, la reclusión y el juicio del menor son arbitrarios con arreglo a la categoría II, dado que responden al objetivo del Gobierno de tomar represalias contra su padre, que se ha negado a alentar a los jóvenes deportistas de Egipto a apoyar al régimen. Además, el hermano del menor también fue detenido y privado de libertad en circunstancias similares. Fue uno de los acusados en la causa y, como resultado del proceso, fue condenado a 15 años de prisión. La detención de ambos hermanos es un indicio claro de que el objetivo de las autoridades de Egipto era castigar a su padre, por lo que la detención del menor es arbitraria conforme a la categoría II.

iii) Categoría III

34. Según la fuente, el menor fue juzgado en un macrojuicio junto con otros 29 acusados. Como podría esperarse de semejante procedimiento masivo, el juicio no permitió determinar la responsabilidad individual del menor en los presuntos delitos y, por consiguiente, su culpabilidad no pudo probarse más allá de toda duda razonable. En el juicio del menor se vulneró de manera clara el derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 40, párrafo 2 b) iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño; y los artículos 9, párrafos 1 a 4, y 14, párrafos 2 y 3 a) a c) y e), del Pacto. Esas violaciones se ven agravadas por el hecho de que el menor no pudo hablar adecuadamente con su abogado durante las actuaciones judiciales, lo que le impidió el acceso a la representación letrada.

35. La fuente alega también que las autoridades no reconocieron la minoría de edad del acusado. En el momento de su detención, este tenía 17 años y, por lo tanto, era menor de edad en virtud del derecho nacional e internacional. Por consiguiente, Egipto estaba obligado a reconocer su minoría de edad y cumplir las normas especiales para tratar a los menores que presuntamente han infringido las leyes penales, establecidas en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, el Tribunal Penal que enjuició al menor lo condenó a muerte, pena que solo se puede imponer a los acusados adultos.

36. Asimismo, la fuente indica que el menor no fue acusado de un delito que alcanzase el umbral internacionalmente reconocido de los “más graves delitos”; por lo tanto, la aplicación de la pena de muerte debía excluirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto. El menor no fue acusado ni condenado por ningún delito con resultado de muerte. No obstante, él y otros tres acusados fueron sentenciados a la pena capital por la presunta comisión de varios delitos sin resultado de muerte. Por consiguiente, la petición de la Fiscalía de que se impusiese al menor la pena de muerte es contraria al deber de Egipto de velar por que la pena capital solo se aplique a los “más graves delitos” con arreglo al derecho internacional.

37. Por otro lado, la fuente afirma que se vulneró el derecho del menor a ser juzgado públicamente por un tribunal competente e imparcial. Alega que el hecho de que el Tribunal Penal no aplicase al menor la Ley de la Infancia —Ley núm. 12/1996, así como

las modificaciones introducidas mediante la Ley núm. 126/2008— pone claramente de manifiesto que el tribunal ante el que fue juzgado no era competente. Como consecuencia de ello, el menor no gozó de los siguientes derechos consagrados en la Ley de la Infancia: a) restricciones en relación con las personas autorizadas a asistir a su juicio; b) el derecho a que asistiese a su juicio una persona a cargo de su tutela o custodia; c) el derecho a no estar presente en el juicio y a que en su lugar compareciese una persona a cargo de su tutela o custodia; d) el derecho a que asistiesen a su juicio asistentes sociales y a que estos abriesen un expediente completo sobre su educación y su estado psicológico, mental, físico y social; e) la obligación del Tribunal de resolver el caso a la luz de la información contenida en el expediente elaborado por un asistente social; y f) el derecho a ser recluso en una institución penitenciaria especial para niños tras la imposición de una pena privativa de libertad. El hecho de que el menor no pudiera gozar de los derechos que lo asisten como acusado menor de edad implica que fue condenado a muerte ilegalmente, lo que contraviene tanto el derecho nacional como el derecho internacional. La fuente indica asimismo que la transferencia de la causa a otros circuitos pone de manifiesto la falta de imparcialidad.

38. Además, según la fuente, el hecho de que a los familiares del menor se les denegase el acceso a todas sus audiencias representa una violación del derecho del menor a un juicio público, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

39. La fuente afirma además que, en el momento de la detención, no se le mostró ninguna orden en la que se detallasen las acusaciones formuladas en su contra, y el menor no fue informado de los delitos que se le imputaban hasta el 21 de mayo de 2015. Esto constituye una vulneración clara de su derecho a ser informado sin demora de las acusaciones formuladas en su contra, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto. Además, el menor no compareció ante un juez hasta 244 días después de su detención, y su juicio en primera instancia no concluyó hasta tres años después de su detención. Esta demora procesal, durante la cual el menor estuvo encarcelado y fue sometido a torturas, palizas y condiciones de hacinamiento, violó claramente su derecho a ser juzgado sin dilación, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

40. Según la fuente, el menor no tuvo la posibilidad de preparar su defensa con un abogado. Su abogado no pudo reunirse con él hasta que se celebró una audiencia de renovación de la detención en torno al 5 de junio de 2015. Antes de esa reunión —que no se realizó en privado, sino en la Fiscalía de Guiza—, el menor había sido sometido a graves torturas e interrogado por un fiscal en ausencia de un abogado. Posteriormente, al menor se le impidió hablar con su abogado salvo en las audiencias, primero en la Fiscalía y más adelante en los tribunales. El hecho de que el menor no pudiese hablar con un abogado antes de la celebración de las audiencias para impugnar la legalidad de su detención y su privación de libertad o para preparar su defensa es contrario a los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

41. La fuente señala que, durante el juicio, el abogado del menor alegó que, tras la detención y durante la privación de libertad, este había sido sometido a torturas y malos tratos que tenían por objetivo obligarlo a realizar una confesión. Los tribunales no adoptaron medidas para investigar de oficio esas alegaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En consecuencia, la confesión del menor se presentó como prueba en el juicio, lo que constituye una vulneración del artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que exige la exclusión de ese tipo de pruebas. El hecho de que el tribunal tuviese en cuenta esa prueba vulnera el derecho del menor a no declarar contra sí mismo.

42. Además, la fuente afirma que el menor ha estado sometido a unas condiciones de encarcelamiento atroces, que han incluido actos de tortura, celdas masificadas, reclusión en régimen de aislamiento, condiciones insalubres y un contacto limitado con sus familiares.

43. La fuente afirma también que las autoridades no aplicaron la detención preventiva como medida de último recurso y que el menor fue privado de libertad sin que se le

permitiera recurrir para impugnar la legalidad de su detención y su reclusión. Por todo ello, la fuente afirma que esos actos equivalen al uso de la detención como forma de represalia.

iv) Categoría V

44. La fuente alega también que el menor fue víctima de discriminación, dado que las autoridades de Egipto no le ofrecieron las protecciones acordes a su minoría de edad. Además, su detención, privación de libertad y juicio constituyen una forma de represalia contra su padre, por lo que la fuente afirma que equivalen a una discriminación contraria al artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por esas razones, la detención del menor es arbitraria conforme a la categoría V.

Respuesta del Gobierno

45. El 10 de diciembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 8 de febrero de 2019, información detallada sobre la situación actual del menor y comentarios sobre las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del menor.

46. El 28 de enero de 2019, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de un mes para que el Gobierno enviara su respuesta a más tardar el 8 de marzo de 2019. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno.

Deliberaciones

47. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

48. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

49. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables². Por consiguiente, aunque la privación de libertad sea compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de libertad también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos³.

50. En el cumplimiento de su mandato de investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales pertinentes, que incluyen la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 de sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo observa que Egipto informó al Secretario General, el 31 de julio de 2003, de que había decidido retirar la reserva formulada en el momento de la firma de la

² Resolución 72/180 de la Asamblea General; resoluciones 1991/42 y 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos; y resoluciones 6/4 y 10/9 del Consejo de Derechos Humanos.

³ Véanse las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 5/1999, párr. 15; 1/2003 párr. 17; 76/2017, párr. 49; y 94/2017, párr. 47.

Convención sobre los Derechos del Niño, el 5 de febrero de 1990, y confirmó su ratificación de la Convención el 6 de julio de 1990. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, que instó a Egipto a que no ejecutara la pena capital en el caso de niños o de personas que tenían menos de 18 años en el momento en que se cometió el delito, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional y la legislación nacional (CRC/C/EGY/CO/3-4, párr. 39).

Categoría I

51. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

52. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que al menor no se le mostró una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en el momento en que fue privado de libertad, el 2 de marzo de 2015. El Grupo de Trabajo recuerda que el detenido tiene derecho a que se le muestre una orden de detención como garantía de que existe un control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo que, desde un punto de vista procesal, es inherente al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, consagrados en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, y el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁴. El Grupo de Trabajo considera que no hay motivos válidos que justifiquen realizar excepciones a ese principio en el presente caso y considera que se ha producido una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, el artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 10 del Conjunto de Principios⁵.

53. Además, la fuente alega que el menor no fue informado sin demora de la acusación formulada contra él. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida sea informada sin demora de las acusaciones formuladas contra ella, a fin de determinar más fácilmente si la reclusión preventiva es apropiada⁶. En este caso, el menor fue informado por primera vez de los cargos que se le imputaban el 21 de mayo de 2015, lo que equivale a una vulneración de su derecho a ser informado sin demora de las acusaciones formuladas contra él, previsto en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que las 11 primeras semanas de privación de libertad del menor tras su detención carecen de fundamento jurídico.

54. La fuente también sostiene, y el Gobierno no lo desmiente, que el menor permaneció en régimen de incomunicación entre el 2 de marzo y el 22 de mayo de 2015, es decir, más de 80 días. Esa privación de libertad, que conlleva una negativa a revelar la suerte o el paradero del detenido, o a reconocer su detención, carece de fundamento jurídico válido en toda circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que coloca a la persona fuera del amparo de la ley, lo que vulnera el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto⁷.

55. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que el menor no fue puesto a disposición de un juez sin demora, lo que cabe entender como un plazo de 24 horas desde el momento de su detención, a menos que existan circunstancias absolutamente

⁴ Véanse las opiniones núms. 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29.

⁵ Véanse también los artículos 14, párr. 3, y 16, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, párr. 30.

⁷ Véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y la opinión núm. 82/2018, párr. 28.

excepcionales, conforme a lo dispuesto en la norma internacional⁸. Tampoco se le concedió el derecho a recurrir ante un tribunal para que se pronunciara sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto; el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño; y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios⁹. Además, como se indica en el informe del Grupo de Trabajo sobre los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3), el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y ese derecho es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Esto se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad¹⁰.

56. Además, el Grupo de Trabajo observa que la imposición de la pena de muerte al menor por delitos presuntamente cometidos cuando tenía menos de 18 años es contraria al artículo 6, párrafo 5, del Pacto y al artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹.

57. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la detención, la reclusión y la pena de muerte impuestas al menor carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

Categoría III

58. El Grupo de Trabajo examinará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el menor son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

59. En primer lugar, la fuente explica que el menor no tuvo la posibilidad de preparar su defensa con su abogado, ya que no pudo reunirse con él hasta la audiencia de renovación de su detención que tuvo lugar en torno al 5 de junio de 2015, y esa reunión no se celebró en privado. La fuente afirma que el menor fue sometido a tortura e interrogado por el fiscal en ausencia de su abogado. No pudo hablar con su abogado sino en las audiencias, ni realizar consultas con él para preparar su defensa. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el interrogatorio del menor sin que su abogado estuviera presente lo privó de su derecho a contar con asistencia letrada en la fase crítica del proceso penal, por lo que se prescindió de todo control efectivo para evitar la tortura y los otros medios coercitivos que se utilizaron para obtener su confesión. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de que la familia del menor no pudo acceder al juicio y de que este denunció la tortura que había sufrido ante el juez, pero sus alegaciones no fueron investigadas, lo que vulnera su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que se han cometido vulneraciones graves de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14, párrafos 1 y 3 d), del Pacto; y el artículo 40, párrafo 2 b) ii) y iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño¹².

60. La fuente también afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que el macrojuicio al que se sometió al menor, junto con otros 29 acusados, no observó las debidas garantías procesales y vulneró el derecho del menor a un juicio imparcial y la presunción de su inocencia, garantizada en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 40 2) b) i), de la Convención

⁸ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 83.

⁹ Véanse también los artículos 12, 14, párrs. 5 y 6, y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁰ Véase la opinión núm. 39/2018, párr. 35.

¹¹ Véase también el artículo 5, párr. 3, de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

¹² Véanse también los artículos 12, 13, párr. 1, y 16, párrs. 2 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos; el artículo 7, párr. 1 c), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y el artículo 17, párr. 2 c) iii), de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

sobre los Derechos del Niño¹³. El Grupo de Trabajo opina además que esos macrojuicios son incompatibles con el interés de la justicia y los derechos humanos.

61. El Grupo de Trabajo no puede dejar de expresar su más profunda preocupación por las denuncias de tortura y malos tratos, que equivaldrían a una violación de los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto y los artículos 24, párrafo 1, y 37 a) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine en mayor profundidad¹⁴.

62. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos en sí misma, sino que también socava gravemente la capacidad de toda persona de defenderse y obstaculiza su disfrute del derecho a un juicio imparcial, especialmente a la luz del derecho de las personas a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a confesarse culpables, protegido por el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y el artículo 40, párrafo 2) b) iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵.

63. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el menor son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

64. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del menor constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, lo que la haría arbitraria con arreglo a la categoría V.

65. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo desmiente, que el Gobierno ha privado de libertad al menor como represalia contra su padre, que trabajó como coordinador de actividades deportivas juveniles bajo el régimen del ex-Presidente y se ha negado a apoyar al régimen actual. El hermano del menor también fue detenido, recluso y enjuiciado en circunstancias similares, así como juzgado y condenado a una pena de 15 años de prisión. Para la fuente, este es otro indicio de que el objetivo del Gobierno era tomar represalias contra su padre, extremo que el Gobierno no ha desmentido.

66. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso está relacionado con las opiniones políticas del padre del menor y lo ve como una represalia, por lo que se inscribiría en la categoría V, y no en la categoría II.

67. El Grupo de Trabajo reafirma que, en una sociedad libre y democrática, nadie debe ser privado de su libertad por los delitos, reales o no, cometidos por sus familiares consanguíneos o políticos. La práctica de los castigos colectivos o la culpabilidad por asociación no tiene cabida en el derecho penal moderno, que se basa en el principio de la responsabilidad penal individual¹⁶.

68. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del menor constituye una vulneración el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto por tratarse de discriminación por motivos de consanguinidad y relaciones familiares, que lleva a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos, y que, por tanto, es arbitraria con arreglo a la categoría V.

69. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es una más entre muchas otras emitidas en los cinco últimos años en que concluye que el Gobierno infringe sus

¹³ Véase también el artículo 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; el artículo 7, párr. 1 b), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y el artículo 17, párr. 2 c) i), de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

¹⁴ Véase la opinión núm. 39/2018, párr. 42.

¹⁵ Véase también el artículo 16, párr. 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁶ Véanse las opiniones núms. 33/2017, párr. 98, y 38/2018, párr. 76.

obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹⁷. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica que existe un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Egipto que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional¹⁸. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

70. Por último, el Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por la pena de muerte impuesta al menor. Habida cuenta de la conclusión del Grupo de Trabajo de que este fue privado de libertad de manera arbitraria, sin fundamento jurídico y en violación de su derecho a un juicio imparcial y a no sufrir discriminación, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que no proceda a la ejecución de la pena de muerte. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que la Asamblea General, en su resolución 73/175, de 17 de diciembre de 2018, exhortó a todos los Estados a que estableciesen una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte.

Decisión

71. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del menor es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 2, párrafo 1, 6, párrafo 5, 9, párrafos 1, 2, 3 y 4, 14, párrafos 1, 2 y 3 d) y g), 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 24, párrafo 1, 37 a) b) c) y d) y 40, párrafo 2 b) ii), iii) y iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se inscribe en las categorías I, III y V.

72. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del menor sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

73. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al menor inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

74. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del menor y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

75. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que ponga fin a la práctica de los macrojuicios, que son incompatibles con el derecho a un juicio imparcial y la presunción de inocencia consagrado en el derecho internacional.

76. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

77. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

78. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 83/2017, 26/2018, 27/2018, 47/2018, 63/2018, 82/2018 y 87/2018.

¹⁸ Véase la opinión núm. 47/2018, párr. 85.

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al menor y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al menor;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del menor y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

79. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

80. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 3 de mayo de 2019]

¹⁹ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.